



ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA

III SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

En la Ciudad de México, siendo las **17 (diecisiete)** horas del día **21 (veintiuno)** de septiembre de **2023 (dos mil veintitrés)**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, fracción I; 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3, párrafo segundo de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL), de **modo virtual**, se lleva a cabo la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL del año 2023.-----

La correspondiente Convocatoria fue emitida por el Encargado de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de PROMTEL, el 20 de septiembre de 2023, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, es decir, con más de 24 horas de anticipación (ANEXO 1). -----

Enseguida, se procede con el desarrollo de la sesión, conforme al Orden del Día indicado en la Convocatoria, el cual se transcribe a continuación:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

- 1.- *Lectura y aprobación del Orden del Día;*
- 2.- *Discusión y en su caso, confirmación de la clasificación y aprobación de la versión pública del expediente administrativo de una persona servidora pública del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información número 331641123000037.*
- 3.- *Discusión y en su caso, confirmación de la clasificación y aprobación de las versiones públicas de los Informes de Autoevaluación correspondientes a los periodos enero-diciembre de 2019 y enero-diciembre de 2020, para efectos del cumplimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión RRA 5607/23.*

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Previo al inicio de la sesión, se da cuenta de los integrantes del Comité de Transparencia que se encuentran presentes, registrando la asistencia vía remota o virtual de:

- Maestra **Ángeles Ivonne Ordaz Zavala**, Presidenta del Comité de Transparencia de PROMTEL;
- Licenciada **Débora Soto Matías**, Suplente del Coordinador de Archivos de PROMTEL; y
- Licenciado **José Luis Ávila Storer**, Titular del Órgano Interno de Control en PROMTEL.

Asimismo, se encuentra presente, el Licenciado Carlos Alberto Huerta Samne en su calidad de Encargado de la Secretaría Técnica.-----

Una vez registrada la asistencia, se da cuenta de que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité, por lo que se cuenta con el quórum para sesionar, en términos del numeral 7.3 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia de PROMTEL y se declara válidamente instaurada la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL correspondiente al año 2023.-----

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Para el desahogo del primer punto del Orden del Día, se sometió a votación de los integrantes del Comité la aprobación del Orden del Día de la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL de 2023, votando todos a favor, dando cuenta de ello el Encargado de la Secretaría Técnica en los siguientes términos:

ACUERDO CT/IIIEXT/210923/001.- Por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de PROMTEL se aprueba el orden del día de la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL de 2023.-----

2.- DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES PARA EFECTO DE OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 331641123000037.

Para el desahogo del segundo punto del orden del día, el Encargado de la Secretaría Técnica informa que con fecha 11 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (UT) recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia



(PNT), la solicitud de información registrada bajo el número bajo el número **331641123000037** cuyo tenor es el siguiente:

"Solicito el expediente personal del Lic. José Luis Lira Carmona, incluidas todas aquellas actas administrativas o de hechos que se le hubieren levantado durante su adscripción al Organismo" (sic).

Mediante Acuerdo CT/IIEXT/080923/002, correspondiente a la II Sesión Extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2023, este Comité aprobó la *Resolución mediante la cual se amplía el plazo para que el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones otorgue respuesta a la solicitud de información número 331641123000037, en términos de lo dispuesto en el artículo 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En la resolución de referencia se estableció que el nuevo plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información 331641123000037 fenecería el 22 de septiembre de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023, la Coordinación de Administración de Recursos Financieros, Materiales, Capital Humano y TIC's, informó y solicitó lo siguiente:

"...a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a la SAI 331641123000037, remito a su consideración la versión pública del expediente solicitado para someter a aprobación del Comité de Transparencia dicha versión para su dictamen. Cabe precisar que el expediente se tiene en versión impresa y consta de 222 páginas.

En consecuencia, se pone a consideración de este Comité la confirmación de la Clasificación y aprobación de la versión pública de la documentación que se describe a continuación:

DOCUMENTO	PÁGINAS	ELEMENTOS ELIMINADOS Y FUNDAMENTO
Expediente personal del servidor público José Luis Lira Carmona (parte 1)	1 a 9, 13, 16, 18 a 43, 46 a 50, 52 a 62, 64 a 95 y 97 a 139	Firma personal, dirección de domicilio particular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fotografía personal, datos sensibles sobre estado de salud, huellas digitales, sexo, direcciones de correo electrónico y números telefónicos propios de personas físicas, datos patrimoniales de personas físicas, datos sobre nombres, direcciones y edad de ascendientes, cónyuge y descendientes, números de seguridad social, cuentas de seguros, bancarias, matrícula de identificación militar, datos fiscales y datos sobre actas de hechos, al constituir información confidencial tendiente a que pueda ser identificable una persona física, con



		<p>fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Expediente personal del servidor público José Luis Lira Carmona (parte 2)</p>	<p>1 a 5, 6 a 15, 18 a 38, 39 a 73, 75 a 83</p>	<p>Firma personal, dirección de domicilio particular, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, fotografía personal, datos sensibles sobre estado de salud, huellas digitales, sexo, direcciones de correo electrónico y números telefónicos propios de personas físicas, datos patrimoniales de personas físicas, datos sobre nombres, direcciones y edad de ascendientes, cónyuge y descendientes, números de seguridad social, cuentas de seguros, bancarias, datos fiscales, al constituir información confidencial tendiente a que pueda ser identificable una persona física, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

En esta tesitura, los miembros del Comité efectuaron el análisis de la información sujeta a clasificación y las versiones públicas propuestas por la Coordinación de Administración de Recursos Financieros, Materiales, Capital Humano y TICs, conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos:

- I. De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), los "datos personales" son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- II. El artículo 6 de la LGPDPPSO, prevé que el estado garantizará la privacidad de los individuos.
- III. Los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, disponen que:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

IV. Los lineamientos vigentes y aplicables en materia de clasificación de información y de elaboración de versiones públicas que este Comité considerará para los efectos respectivos son los siguientes: *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 con sus respectivas modificaciones.

Dicho lo anterior, se procedió a tomar la votación de los integrantes del Comité, tras lo cual, el Encargado de la Secretaría Técnica hace constar el:

ACUERDO CT/IIIEXT/210923/002. Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia de PROMTEL, se CONFIRMA la Clasificación de la Información y SE APRUEBA la versión pública del expediente administrativo de una persona servidora pública del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información número 331641123000037.-----

3.-DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS ENERO-DICIEMBRE DE 2019 Y ENERO-DICIEMBRE DE 2020, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 5607/23.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, el encargado de la Secretaría Técnica informa al Comité que el 7 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 331641123000009, que se cita a continuación:

"...

c. Solicito la totalidad de los documentos y/o información de los cuales se desprendan los montos que ha pagado Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones en términos del contrato de asociación público-privada de fecha 24 de enero de 2017 de conformidad con el numeral 19.1 por concepto de compartición de ingresos, desde la fecha de firma del contrato, hasta el día de hoy." (sic)





Al respecto, se describe la atención a la solicitud en los términos siguientes:

- I. El 10 de abril de 2023, mediante oficio número 1.UT.-032/2023 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud que este sujeto obligado se considera competente (inciso "c"), en los siguientes términos:

"...

En primer lugar, la Cláusula 19 del Contrato APP¹, prevé la obligación por parte del Desarrollador del Proyecto de compartir con el Organismo el uno por ciento (1%) de cualesquiera ingresos del Proyecto percibidos el año inmediato anterior, incluyendo los que correspondan a aquellas actividades relacionadas y conexas, ya sea que estos ingresos los perciba el Desarrollador o cualquier otra entidad que forme parte del mismo Grupo de Interés Económico, o cualquier tercero.

Una vez indicado lo anterior, se informa al solicitante que el Desarrollador ha compartido con el Organismo los montos derivados de ingresos de los ejercicios 2018, 2019 y 2020; por otra parte, en lo que respecta al ejercicio 2017, no se generaron ingresos y en lo que toca a los ejercicios 2021 y 2022, a la fecha continúa en determinación, por lo que tampoco se ha recibido la respectiva compartición.

Año (EJERCICIO)	Fecha de pago	Comentarios
2017	-	No se generaron Ingresos
2018	18/07/2019	Se registró el 25 de julio de 2019
2019	19/06/2020	Se registró el 16 de junio de 2020
2020	31/10/2022	Se registró el 31 de octubre de 2022.
2021	-	No se ha determinado monto de ingresos
2022	-	No se ha determinado monto de ingresos

Ahora bien, en cuanto a los montos específicos de los pagos por compartición, se le informa que este Organismo se encuentra imposibilitado para proporcionar dichas cantidades de forma directa a ese requirente, en virtud de que al tratarse del 1% de los ingresos obtenidos por el Desarrollador, a través de una operación aritmética simple se obtendrían los ingresos de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., en su calidad de persona moral particular competidora de un mercado, por lo que dicha información constituye secreto industrial y comercial, con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPII) y el artículo Trigesimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

"..."

¹ Contrato de asociación público-privada celebrado por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y Telecomunicaciones de México con la sociedad con propósito específico denominada Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.



- II. El oficio de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, fue notificado al solicitante en fecha 10 de abril de 2023.
- III. Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 2 de mayo de 2023, el peticionario interpuso ante el INAI recurso de revisión que fue registrado bajo el expediente 5607/23. Es de señalar que el peticionario exigió la entrega de la totalidad de la información correspondiente a los montos pagados por Altán Redes por concepto de compartición de los ingresos derivados del proyecto.
- IV. Con Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2023, el INAI admitió el recurso de Revisión y notificó a PROMTEL para efecto de que allegara lo que considerara pertinente, asimismo, requirió a este Organismo para que indicara los documentos que contienen la información clasificada como confidencial y señalara las razones de la clasificación.
- V. Con Oficio 1.UT.-037/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia dio respuesta al recurso de revisión número RRA 5607/23, respecto de la solicitud de información 331641123000009, indicando las razones por las cuales la información correspondiente a los montos pagados por Altán Redes por concepto de compartición del 1% de los ingresos del proyecto se encuentran clasificados como confidenciales, en específico, en virtud de que de una simple operación aritmética se obtendrían los ingresos de Altán Redes, lo cual es información protegida por el secreto industrial, comercial y patrimonial de una persona moral. Asimismo, con oficio 1.UT.-038/2023, se desahogó el requerimiento de información relacionado con el recurso de revisión, en el cual se expresaron a la ponencia, las razones por las cuales se considera como confidencial la información que nos ocupa, así como la información con expresión documental que las contiene.
- VI. En fecha 30 de agosto de 2023, los integrantes del Pleno del INAI aprobaron la Resolución al Recurso de Revisión en el sentido de modificar la respuesta otorgada por PROMTEL y requiriendo a PROMTEL a entregar al peticionario la información requerida consistente en los montos pagados por Altán Redes por concepto de compartición del 1% de los ingresos del proyecto de la Red Compartida, y otorgando a PROMTEL un término de 10 días hábiles para dar cumplimiento, mismo que, previa solicitud de PROMTEL fue ampliado por otros 5 días mismos que fenecen el 25 de septiembre de 2023.

Asimismo se informa al Comité que en su resolución, el INAI indicó que derivado de lo estipulado en la cláusula 19.1. del Contrato APP, la información requerida versa sobre el 1% de los ingresos obtenidos por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., de cualquiera ingreso del Proyecto y asimismo, que en la cláusula 35 del referido contrato se establece que las partes se comprometen a guardar estricta confidencialidad de la información y documentación confidencial que llegue a ser de su conocimiento que reciban





COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES

de las otras partes, además que, el sujeto obligado se obliga a proteger la información que le entregue la persona moral, sujetándose a lo previsto en la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, el INAI concluyó que es posible concluir que dicha información del interés de la persona recurrente está vinculada a actividades contables y financieras de la empresa sobre la cual se requirió la información, la cual refleja resultados respecto de su patrimonio; así como, información histórica que corresponde únicamente al ámbito privado de dicha empresa, y la cual fue presentada para efecto dar cumplimiento al contrato celebrado con el sujeto obligado. Por lo cual, se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal.

No obstante, el propio INAI señaló que la clasificación de la información no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales. En virtud que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Asimismo el INAI indicó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En este sentido el INAI observó que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, el derecho de acceso a la información y por la otra, el derecho de la persona moral concesionaria de proteger su información confidencial de índole patrimonial, que constriñe al sujeto obligado a guardar el debido sigilo respecto de la información relativa a los ingresos del proyecto que consiste en el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida y la comercialización del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de dicha red.

Por dicha colisión de derechos fundamentales, el INAI realizó una ponderación entre el derecho de acceso a la información y por otro el derecho de las personas físicas y morales concesionarias de proteger su información confidencial, el cual constriñe al sujeto obligado a guardar el debido sigilo respecto de la información que obra en sus archivos sobre el pago de la contraprestación por concepto de compartición de Ingresos, que solicitó la persona recurrente.

Por lo anterior, el INAI estimó que debe procederse de acuerdo con lo ordenado por el artículo 155 de la Ley Federal, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse la





controversia atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, aplicando una prueba de interés público, por lo que señaló que en el presente caso, existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer los montos de los pagos de la contraprestación por concepto de compartición de ingresos de la persona moral de carácter privado en cuestión, pues se busca transparentar el cumplimiento de una obligación pactada en el Contrato de Asociación Público Privada para llevar a cabo el proyecto que consiste en el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida que derivó de la licitación número APP-009000896-EI-2016 para la adjudicación de dicho proyecto y por la cual se le otorgó a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista, y con ello beneficiarse del mismo, abonando con ello a la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado, permitiendo conocer su actuación respecto del cumplimiento a dicho contrato por el cual recibe un porcentaje.

En ese orden de ideas, se estimó que el fin es constitucionalmente válido, ya que la transparencia de la información solicitada permitiría a la sociedad, en general, conocer si el concesionario cumple con sus obligaciones a efecto de obtener un beneficio, en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencia del espectro eléctrico de la cual PROMTEL concedió el derecho, así como, del uso, aprovechamiento y explotación de un (1) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal de la cual TELECOMM concedió los derechos; lo anterior, para el desarrollo del citado proyecto.

Asimismo el INAI señaló que en el derecho de acceso a la información, el principio que rige es que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros, es pública y susceptible de acceso por los particulares, sujeta a un sistema restringido de excepciones conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 6, fracción I del texto constitucional. Lo anterior, conforme a lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007, en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que *"toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública"*, rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por lo tanto el INAI señaló que difundir información que refleja la acción del Estado, como es el presente caso al tratarse del cumplimiento de una obligación que deriva de la celebración del Contrato de Asociación Público Privada otorgado a la persona moral, que a su vez, cuenta con un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista, permite analizar y verificar el desempeño de la función pública, lo que sirve de mecanismo para controlar el poder, buscando una mayor eficiencia y eficacia en ello, por lo que la apertura de esta información es de interés público.





Por lo anterior, el INAI determinó que se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

En consecuencia, el INAI concluyó que es dable concluir que la información que se solicita da cuenta del cumplimiento de las obligaciones de pago de la persona moral titular de la concesión para la comercialización del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la Red Compartida y para lo cual PROMTEL en cumplimiento al Contrato de Asociación Público Privada celebrado cedió derechos de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencia del espectro eléctrico, por ello, la sociedad debe estar en posibilidad de verificar que por se realicen los pagos correspondientes por la contraprestación por concepto de compartición de ingresos que se pactó.

Asimismo, el INAI determinó que los documentos que se deben proporcionar son:

- Informe de autoevaluación del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, correspondiente al periodo enero-diciembre 2019, que consta de 66 páginas y que en sus páginas 11, 44 y 45 se localiza la información requerida y que se clasificó como confidencial.
- Informe de autoevaluación del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, correspondiente al periodo enero-diciembre 2020, que consta de 69 páginas y que en sus páginas 11, 48 y 49 se localiza la información requerida y que se clasificó como confidencial.
- Factura electrónica número A71594CA-CD1D-455A-8A03-9BAFFDC7A4B3, de fecha 18 de julio de 2019; y Factura electrónica número C7753651-AFA2-4B5D-AB32-75E7B83B9808, de fecha 16 de junio de 2020, en las que obra la información considerada como clasificada, concerniente a la descripción del monto (en dinero) pagado.
- Póliza: D00485, de fecha 25 de julio de 2019; Póliza: D00062 de fecha 16 de junio de 2020, en las que obra la información considerada como clasificada, concerniente a la descripción del monto (en dinero) pagado.

No se omite señalar que el INAI requirió que la documentación antes señalada debe proporcionarse en versión pública, omitiendo otro tipo de información patrimonial no relacionada con la que debe proporcionarse.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia reclasificó la documentación correspondiente a los Informes de Autoevaluación de los periodos enero-diciembre de 2019 y enero-diciembre de 2020 y



pone a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de las respectivas versiones públicas conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO	PÁGINAS	ELEMENTOS ELIMINADOS Y FUNDAMENTO
Informe de Autoevaluación enero-diciembre de 2019.	40, 42, 44, 47, 48, 61	<p>1.- Fuente Altán y Sitios</p> <p>2.- Cantidades en números y letras, correspondientes a una póliza de fianza.</p> <p>3.- Nombres de operadores, proyectos y coberturas</p> <p>4.- Nombres de desarrolladores, coberturas y montos de financiamiento y las localidades en que se comercializa.</p> <p>5.- Cantidades en números y letras, correspondientes al Monto de ingresos del proyecto Red Compartida.</p> <p>6.- Cantidades en números y letras, correspondientes al Monto del Fondo de Reserva para la Cobertura Social.</p> <p>Al constituir información confidencial protegida por el secreto industrial, y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo Trigésimo octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

DOCUMENTO	PÁGINAS	ELEMENTOS ELIMINADOS Y FUNDAMENTO
Informe de Autoevaluación enero-diciembre de 2020	38, 40, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 58, 59, 66 y 67	<p>1.- Cantidades en números y letras, correspondientes al Monto de ingresos del proyecto Red Compartida.</p> <p>2.- Número de póliza.</p> <p>3.- Nombres de operadores, proyectos y coberturas.</p> <p>4.- Nombres de desarrolladores, coberturas y montos de financiamiento y las localidades en que se comercializa.</p> <p>5.- Nombres de operadores</p> <p>6.- Cantidades en números y letras, correspondientes al Monto del Fondo de Reserva para la Cobertura Social.</p> <p>Al constituir información confidencial protegida por el secreto bancario, y fiduciario, cuya titularidad corresponde a particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo Trigésimo octavo fracciones II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>



En esta tesitura, los miembros del Comité efectuaron el análisis de la información sujeta a clasificación y las versiones públicas propuestas, conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos:

- I. Los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, disponen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- II. El artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) dispone que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- III. La Cláusula 35 del Contrato APP, relativa a "Información confidencial y reservada", dispone en su primer párrafo que *"En este acto las Partes se obligan y comprometen a guardar estricta confidencialidad y reserva de la información y documentación confidencial que llegue a ser de su conocimiento por cualquier medio, que reciban de las otras Partes o que generen con motivo de la celebración del presente contrato. Dicha obligación de confidencialidad se extenderá a las personas que trabajen directa o indirectamente con las Partes."*
- IV. Los lineamientos vigentes y aplicables en materia de clasificación de información y de elaboración de versiones públicas que este Comité considerará para los efectos respectivos son los siguientes: "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 con sus respectivas modificaciones.
- V. Conforme a lo estipulado en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la información que actualiza el supuesto de confidencialidad es aquella que se refiera al patrimonio de una personal moral y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Dicho lo anterior, el Encargado de la Secretaría Técnica hace constar el siguiente: -----
ACUERDO CT/IIIEXT/210923/003. Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia de PROMTEL, se CONFIRMA la Clasificación de la Información y SE APRUEBAN las



COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



PROMTEL
ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

versiones públicas de los Informes de Autoevaluación correspondientes a los periodos enero-diciembre de 2019 y enero-diciembre de 2020, para efectos del cumplimiento de la Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión RRA 5607/23.-----

CLÁUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL del año 2023, siendo las **17 (diecisiete)** horas con 50 (**cincuenta**) minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los integrantes de este cuerpo colegiado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN
TELECOMUNICACIONES**


ÁNGELES IVONNE ORDAZ ZAVALA
PRESIDENTA



DÉBORA SOTO MATÍAS
INTEGRANTE
(SUPLENTE)


JOSÉ LUIS ÁVILA STORER
INTEGRANTE



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

ESTADO DE QUERÉTARO

